



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Annotanda, mense Martio, in directorio currentis anni.

1871.

18. Sab.... Vp. S. Joseph. C. off. pr. com. Dom. 4 Quadrag. tant. alb.

19. Dom. 4. Quadrag. 2. cl. S. Joseph. Sponsi B. M. V. Ecclesiæ Catholicæ Patroni, dup. 1 cl. (P. C.) et (V. S.) S. R. C. decret. 8 Decemb. 1870. 9. l. hom. et com. Dom. sic et in mis. Cr. ult. ev. Dom. In 2. vp. com. S. Braulii Ep. ac Dom. alb.

21. Fer. 3..... In 2. vp. com. fer. alb.

In Civ. In 2. vp. com. S. Paulæ Vid. ac fer. alb.

22. Fer. 4. De ea, psal. grad. Vp. fer. viol.

In Civ. S. Paulæ Vid. sem. ll. 1. n. Mulierem fortem. 9. l. hom. et com. fer. sic et in mis. 3. ora. A cunct. ac ult. ev. fer. In 2. vp. com. fer. alb.

23. Fer. 5. De ea.

In. Civ. De ea.

Reliqua ut in Direct.

De Indulgentiis eidem imagini a pluribus Episcopis concessis Respons. Sacr. Congregat. Indulgent.

MÁSSILIEN.

Titius Civitatis Massiliensis apud sé possidet ac retinet devotam quamdam Deiparæ Virginis effi-

giem in tabula coloribus pictam, cui Episcopus Ordinarius adnexuit quadraginta dierum Indulgentiam acquirendam a Christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios Episcopos per illam civitatem transeuntes idem Titius exorat, ut unusquisque alios quadraginta dies de Indulgentia praefatae imagini concedat.

Quaeritur a Sac. Congregatione quid dicendum sit de praedictis concessionibus, quidque de Episcopis transeuntibus, sine permissu Ordinarii indulgentias concedentibus?

Sac. Congregatio respondit: Indulgentiae, quae ut supra a nonnullis Episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante Imaginem Beatae Mariae Virginis sunt impertitae, nullius roboris sunt, ac momenti, ac revera apocriphae, praeter illa nempe quadraginta dierum, quam prima tantum vice Episcopus Diaecesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti, est elargitus. Die 17 Decembris 1838.

(*B. O. E. de Jaen.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. A. el regente del reino del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individuos de aquel Clero resulten por la contribucion territorial é impuesto personal con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda.

Considerando que los débitos y créditos de que se trata son líquidos vencidos y todos realizables en la misma especie:

Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deu-

doras y acreedoras recíprocamente y los débitos reúnen las circunstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensación obligatoria al Estado en cuanto á los tribunales, este es un beneficio renunciable como todos por aquel á cuyo favor está establecido:

Considerando que en la compensación solicitada por el Clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ambas partes.

Considerando que, esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del Clero por contribución territorial y por impuesto personal:

Y considerando que la índole personal de este último lo asimila enteramente á la naturaleza también personal de los haberes que se adeudan á los individuos del Clero, lo cual no sucede con la contribución territorial por el carácter real de este impuesto.

S. A. el regente se ha servido disponer:

1.º Los débitos de individuos del Clero por el impuesto personal, serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.º Esta disposición será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado.

3.º Para optar á la compensación será circunstancia indispensable que los que la soliciten hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitución de 1869, y que los créditos que á la misma se destinen no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquiera otro concepto.

Y 4.º Las direcciones generales de contribuciones y de contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensación que hayan de practicarse.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1870.—Moret.—Señor director general de contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la ley provisional de Registro civil, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecucion aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el dia 1.º de Enero de 1871.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO
Y REGISTRO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Consules, Vice-cónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los Contadores de buques de guerra.

2.º Los Capitanes ó Patronos de buques mercantes.

3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concerniente al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Recordar, disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demas asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro y de los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificacion de las actas de la inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demas funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en

ningun acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al órden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Direccion general además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envien.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de fólíos que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los refe-

ridos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden á este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripcion. El índice alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada

uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada sección del Registro estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 19. El primer asiento de inscripción se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna linea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, la del término municipal y el de la provincia á que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

3.ª Para expresar, segun lo requiere el propio número y

artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.ª Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo se dirá solamente «*mayor de edad,*» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trata. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán además del nombre, apellidos y demas circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares serán examinados los asientos por el Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é indice, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley: los interesados solo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el artículo 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplicarán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Quando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visa-da por la legacion, ó en su defecto por el Consulado gene-

ral de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo un inventario detallado de todos los legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden mas conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se espresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Quando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras cau-

sas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.^a Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.^o y 6.^o de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.^a Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.^a Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

4.^a Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

5.^a Si el niño expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

6.^a Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida, si no lo fuere se se expresará así en la inscripcion.

7.^a No se expresarán en las actas de nacimiento, respec-

to de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la inscripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada

interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos.)» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar al niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres: y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si

no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el secretario del juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Protesta del Cardenal Antonelli contra la invasion del Quirinal.

A los atentados ya consumados por el Gobierno de Florencia contra los dominios de la Santa Sede hay que añadir ahora la invasion de la propiedad particular de los romanos Pontífices.

El general Lamármora, en una carta fechada el 7 del corriente, participando al firmante Cardenal secretario de Estado, que el Consejo de Ministros, despues de maduro exámen, había determinado por unanimidad que el palacio del Quirinal debia considerarse como perteneciente al Estado, le excitaba á que ordenase que el mismo Estado entrase en posesion de aquel palacio, entregando las llaves y delegando una persona que presenciara las formalidades necesarias para el inventario de los muebles y objetos allí existentes, para cuyo efecto designaba el dia siguiente, fijando la hora.

Causa verdadera sorpresa que un Consejo de Ministros se erija en juez para definir el derecho de la propiedad ajena, y especialmente de un palacio que pertenece á los romanos Pontífices, y que siendo residencia de los mismos se llamó por eso apostólico; que hace tres siglos está destinado para sus habitaciones de verano, y que largo tiempo há tambien está consagrado al uso del conclave y de las secretarías apostólicas.

Fuerte el que suscribe en las válidas é irrefraga-

bles razones que le asistian para negar la demanda, y además por deber de su oficio como prefecto de los sagrados palacios apostólicos, no vaciló en declarar que no se prestaría á ningun acto que pudiese indicar ni aun remotamente aquiescencia á un despojo de tal naturaleza, y por consecuencia se negaba á entregar las llaves de las habitaciones del Papa, cuyas puertas habian sido ya arbitrariamente selladas.

A despecho de esta declaracion, y desatendiendo el respeto y las prerogativas de la soberanía y de la inmunidad, extraterritorialidad y preeminencias que se quiere hacer creer al mundo que se reconocen al Jefe supremo de la Iglesia, procedió el general Lamármora á la mas reprobable violencia; pues, apenas sonó la hora designada, sus delegados, rompiendo las cerraduras de las puertas, penetraron por ellas y se apoderaron del palacio Quirinal, propiedad de los romanos Pontífices.

Y no pudiendo el Padre Santo hacer resistencia á la fuerza ni queriendo prejuzgar el derecho de propiedad sobre dichos palacios y sobre todos los objetos en ellos contenidos, ha ordenado al Cardenal que suscribe que interponga formal protesta y la comunique á V. E., rogándole que la ponga en conocimiento de su real Gobierno, para que se haga cargo de los ultrajes que su Santidad está sufriendo, y se mueva á adoptar las medidas necesarias para que se ponga término alguna vez al insoportable estado de cosas creado en sus dominios por el Gobierno de Florencia.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para confirmarle sus sentimientos, etc.—G. Cardenal Antonelli.

NECROLOGÍA.

El Dia 4 del corriente falleció en Sansellas el presbítero titular de aquella iglesia D. Antonio Amengual á la edad de setenta y cuatro años y seis meses.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.